

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

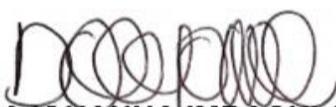
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **11001-33-35-021-2017-00339-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALEXANDRA IBARRA TAO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de reposición** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

425

Recurso de reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2021 1100133350212017-00339-01/

recepcion garzon bautista <recepciongarzonbautista@gmail.com>

Lun 20/09/2021 12:10

Para: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

Recurso de reposición ALEXANDRA IBARRA TAO.pdf;

Radicación: 1100133350212017-00339-01

Demandante: ALEXANDRA IBARRO TAO.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Recurso de reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2021

CON TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Garzon Bautista

Av. Jimenez 8a-44 Of:405

Pbx: 2433948

celular whatsapp 3057902120

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION E.

MAGISTRADA DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO.

E. S. D.

Radicación: 1100133350212017-00339+01

Demandante: ALEXANDRA IBARRO TAO.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Recurso de reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación en contra del auto del 15 de septiembre de 2021.

Honorable Magistrada:

Esta corporación declaró desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia instaurado por la parte actora contra la sentencia proferida por esta corporación el pasado 02 de julio de 2021.

Analizado el auto en mención, debo indicar que debe prevalecer el derecho sustancial frente al derecho procedimental y en todo caso, si existiere duda frente a la aplicación de una norma, se debe optar por la mas beneficiosa para el trabajador.

Los argumentos para declarar desierto el recurso tiene que ver con la reglamentación del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en la ley 1437 de 2011 que fue modificada por la ley 2080 de 2021.

En primer lugar, este medio de control instaurado de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de obtener la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes data su instauración y presentación del año 2017 cuando estaba en vigencia la ley 1437 de 2011 en su integridad, es decir que en vigencia de esa ley se debe continuar en gracia de discusión su procedencia y aplicación, ya que esta sería la mas favorable al trabajador, veamos por qué:

No hay discusión en cuanto a la legitimación para interponer el recurso, su procedencia y la competencia que tiene esta magistratura, sin embargo el punto de quiebre tiene que ver con la interposición y el traslado correspondiente para sustentarlo.

En la ley 1437 de 2011 se ordena dar traslado al recurrente por 20 días

para que sustente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, con la ley 2080 de 2021 “*al parecer*” se debe interponer y sustentar al mismo tiempo, hecho este que no lo entendió y no lo comparte así la parte actora, habida cuenta que lo pertinente es que el tribunal lo conceda y le corra posterior a ello el traslado de rigor para su sustentación en la medida en que no sería lógico, sustentar el recurso extraordinario sin haber sido admitido.

Es por ello que encuentro pertinente que se reponga el auto en mención para que esta colegiatura conceda el término correspondiente para su sustentación ya que como se indicó en el auto recurrido este se solicitó dentro del término legal.

Sobre la interposición y sustentación antes de su concesión, el Consejo De Estado aún no se ha pronunciado de fondo y es aquí donde se conduce el recurrente en la medida que la normatividad en materia laboral debe ser interpretada de manera benévola en busca del fin perseguido por el trabajador que es en últimas quien en este caso es el perjudicado.

En conclusión, el proceso se inicio antes de la modificación instituida en la ley 2080 del año 2021.

En caso de duda debe aplicarse la ley mas favorable al trabajador, debe prevalecer el derecho sustancial frente al formal y además de lo anterior no tiene sentido sustentar un recurso que no haya sido admitido y al no correrle traslado al recurrente se vulnera el principio fundamental al debido proceso puntualizo.

Por todo lo anterior, solicito se le corra traslado al recurrente parte actora para sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En caso de que no prospere el recurso de reposición, solicito conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico al auto que declaró desierto el recurso por las mismas razones aquí expuestas.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA.

C.C. No 79.536.856 Bogotá

T.P. 93.610 Del C.S.J.

Elaboró: Ab. Laura Mora